



SENTENCIA

PROCESO No. 110014003066-2021-00401-00

MONITORIO

Demandante: **YON JAIRO GONZÁLEZ RUIZ**

Demandado: **JAIRO GONZÁLEZ PEÑALOZA**

Bogotá, D.C. **19 ABR 2023**

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- YON JAIRO GONZÁLEZ RUIZ por medio de apoderado, promovió demanda para proceso Monitorio en contra de JAIRO GONZÁLEZ PEÑALOZA con el propósito de obtener el pago de la suma de \$12'000.000 M/cte., por concepto del contrato de venta de derechos herenciales sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria 50S-554246 y los correspondientes intereses moratorios a partir del 30 de diciembre de 2016 hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Mediante proveído del 08 de julio de 2022 fijado en estado del 11 los mismos mes y año, se requirió al demandado para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, cancelara al demandante la suma reclamada junto con sus intereses moratorios.

Como consta en el ítem 11 del expediente digital, el demandado JAIRO GONZÁLEZ PEÑALOZA fue notificado personalmente de la demanda y dentro del término legal, por medio de apoderado se opuso a las pretensiones, pues argumenta que la obligación no es exigible por cuanto está sometida a una condición, pues el pago se pactó hasta que el inmueble se haya vendido y a la fecha no ha sido posible la venta del mismo, dado que no ha existido acuerdo entre los copropietarios para la venta, razón por la cual se ha demorado el pago, haciendo más gravosa la situación ante el fallecimiento de uno de los herederos - Luis Alberto González Peñaloza - y ante lo cual sus tenedores tienen pendiente iniciar la respectiva sucesión.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Encontrándose los presupuestos procesales: Competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y al no observar causal de nulidad que invalide la actuación, es claro que se

encuentran configuradas las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

En este orden es necesario señalar que el proceso monitorio procede cuando una persona natural o jurídica pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía conforme lo prevé el artículo 419 del C.G.P.

En el artículo 419 del Código General del Proceso se consagra la procedencia de este proceso al expresar que: Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. Esta premisa permite poner de presente que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: i) que sea dineraria; ii) determinada; iii) de naturaleza contractual; iv) obligación determinable, v) obligación exigible, vi) de mínima cuantía conforme lo determina el mismo Código General del Proceso.

Conforme con el artículo 420 del Código General del Proceso existen tres supuestos probatorios para el demandante, que son: i) deberá aportar con la demanda los documentos que den cuenta de la existencia de la obligación dineraria, ii) cuando no cuente con los documentos, deberá señalar donde se encuentran, o en su defecto iii) debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no existen soportes documentales. Este último evento en el que bajo la gravedad de juramento manifiesta la existencia de la obligación, supone que la sola afirmación del acreedor conduzca al requerimiento de pago que efectúa el juez.

Si el demandado contesta con explicación de las razones por las cuales considera no debe en todo o en parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 421 del Código General del Proceso, *“deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición”*.

Ahora bien, el principio de necesidad de la prueba se funda en la vigencia de la publicidad u contradicción de la misma y en que el conocimiento adquirido por el juez del proceso se ha logrado con la intervención de las partes y con observancia del trámite previsto para los medios de convicción. En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aseguró que ese postulado entraña dos límites para el juez: *“(i) positivo: que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular u oportuna y (ii) negativo: que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio. La providencia también recordó que la prueba documental, por regla general, debe allegarse al proceso civil con la demanda, su contestación o con el escrito mediante el cual se descorra el traslado de las excepciones meritorias...”*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior como existencia de la obligación el demandante aportó Una captura de pantalla de un documento denominado “AUTORIZACIÓN” firmado por el mismo demandante YON JAIRO GONZÁLEZ RUIZ en el que indica: **“YON JAIRO GONZÁLEZ RUIZ, mayor de edad, vecino y residente en Pereira Risaralda, identificado con cédula de ciudadanía ..., por medio del presente hago constar que cedo en venta los derechos que me pudieren corresponder dentro del sucesorio de mi tía YOLANDA GONZALEZ PEÑALOZA, y por ende lo autorizo, para que**

*mi cuota parte quede en cabeza del señor **JAIRO GONZÁLEZ PEÑALOZA**, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá..., y paga garantizar el pago de los dineros que me llegaren a corresponder firmará una letra de cambio por valor **DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12'000.000,00)** a favor del suscrito, la cual será cancelada el viernes 30 de diciembre de 2016, dineros obtenidos mediante un préstamo bancario”.*

De igual modo, adjuntó copia del acta de audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación y Mediación Sede Bogotá de la Policía Nacional de fecha 15 de julio de 2019 en la que obran como convocados YON JAIRO GONZÁLEZ RUIZ, CARLOS JAVIER GONZÁLEZ RUIZ y GONZALO SAMIR GONZALEZ RUIZ y convocado JAIRO GONZÁLEZ PEÑALOZA en la que se indica que el objeto es el pago de \$36'000.000 M/cte. por la venta de sus derechos herenciales y que el convocado no ha cancelado, ante la cual no acudió el convocado, pese a haberse cursado comunicación a través de la empresa de Correo Interrapidísimo, cuyo resultado de entrega fue positivo (entrega efectiva).

El demandado JAIRO GONZÁLEZ PEÑALOZA una vez notificado de la presente demanda se opuso a las pretensiones argumentando que la obligación no es exigible dado que está sometida a una condición que es que se realizaría el pago una vez que el inmueble se haya vendido, pero a la fecha no ha sido posible, para lo cual adjuntó el certificado de tradición del inmueble de fecha 23 de febrero de 2022 con M.I. 50S-554246 en donde consta que obran como propietarios según la anotación No. 004 en la sucesión de YOLANDA GONZÁLEZ se les adjudicó a JAIRO GONZÁLEZ un 40% a LUIS ALBERTO GONZÁLEZ PEÑALOZA, SANDRA MILENA GONZÁLEZ y LUISA FERNANDA QUINTANA GONZÁLEZ estos tres últimos en el porcentaje del 20% cada uno.

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que en esta clase de procesos quien tiene que demostrar probatoriamente lo que pretende es la parte demandante y en este caso, no hay prueba que conlleve a demostrar la obligación en cabeza del aquí demandado JAIRO GONZÁLEZ PEÑALOZA, pues no aportó copia de la Escritura Pública en la que se demuestre la venta de derechos herenciales, ni la letra de cambio que se indica en el documento denominado “AUTORIZACIÓN” que allegó el demandante.

De igual modo, esta prueba denominada “AUTORIZACIÓN” no se encuentra suscrita por el demandado, únicamente por el demandante, por lo que importante es señalar que no le era dable al demandante crear su propia prueba, como en este caso. Por lo que las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso, en atención a que el demandante no demostró probatoriamente su dicho.

Recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil, le “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. Lo anterior implica que si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa.

De igual modo, los argumentos del demandado tampoco tienen asidero probatorio, pues no demostró que la obligación a su cargo no era exigible, ni que estuviera condicionada.

Se negarán las pretensiones de la demanda por ausencia de pruebas y se declarará infundada y no probada la oposición que presentó el demandado, por la misma circunstancia. Así mismo, se declarará terminado el proceso.

No se impondrá a ninguna de las partes la multa prescrita en el artículo 421 del C.G.P. del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandante, para lo cual se fijarán las agencias en derecho.

Se dispondrá el archivo de la actuación, previas las anotaciones del caso.

IV. DECISIÓN

Corolario, EL JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA Y NO PROBADA la oposición que presentó el demandado **JAIRO GONZÁLEZ PEÑALOZA**, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda que presentó **YON JAIRO GONZÁLEZ RUIZ**, por la razón expuesta en los considerandos.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

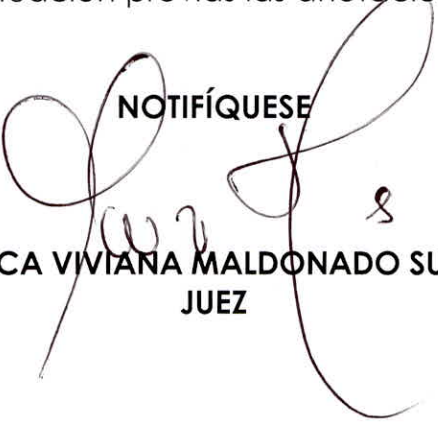
CUARTO: ABSTENERSE de imponer multa a alguna de las partes, como se indicó en la motivación.

QUINTO: CONDENAR en costa a la parte demandante, Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.

SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: ARCHIVAR la actuación previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 20 ABR 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 055 de la fecha fue notificado el
auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

ajbo